



Informe secretarial, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez proceso de Nulidad de Contrato No. 157624089001 2023 00034 00, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja frente al auto de fecha 14 de diciembre de 2023, corriendo traslado por secretarial del respectivo memorial. Ruego proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	NULIDAD DE CONTRATO
RADICADO	157624089001 2023 00034 00
DEMANDANTE	LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA
DEMANDADOS	JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN

Sora, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de queja, interpuestos por el apoderado de la parte demandada al auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó recurso de apelación frente al auto del 28 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Providencia impugnada de fecha 14 de diciembre de 2023, se resolvió sobre el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuestos,
2. Solicita el Dr. JUAN OVIDIO GUIO GUIO modificar la decisión en lo atinente a otorgar una oportunidad procesal para la presentación de un dictamen pericial
3. Pretende el gestor judicial que revoquemos la decisión de negar el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación; y en su lugar, otorguemos la oportunidad procesal para la presentación de un dictamen pericial.
4. Argumenta nuevamente el profesional que "No se ha resuelto la solicitud formulada dentro de la demanda, la cual se argumentó o solicito con base en el art. 227. Y el memorial del 22 de noviembre de 2023 que sobre el mismo particular se hizo al despacho, para aportar este documento probatorio anunciado, "prueba pericial" o "Dictamen pericial". -

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero resaltar que el proceso desde su admisión, viene a todas luces desarrollándose con trámites de impugnaciones del demandado JOSÉ OÍL PINEDA RONDÓN al despacho fustigado, al actuar primero en el tiempo en causa propia; logrando dilatar el trámite del proceso hasta cuando confirió poder especial al togado JUAN OVIDIO GUIO GUIO para que este continuara con la misma postura procesal con consecuencias de dilación de los términos y tiempos procesales a que se ha visto avocado el Despacho para no coartar el derecho de defensa que es de rango superior. Lo anterior, sin que a la fecha se pueda fijar con certeza el verdadero comienzo de la audiencia inicial dentro libelo, por cuanto esta parte viene interponiendo sucesivos recursos con el fin de que el dictamen pericial que no fue presentado en su oportunidad, sea admitido sin justificación teleológica y axial alguna con la acción de nulidad de promesa de compraventa que nos ocupa.
2. Frente a los argumentos presentados por el profesional del derecho, referentes a la facultad de las partes para aportar y solicitar pruebas, debe recordársele nuevamente, que no se les ha negado dicha garantía, pues tramitándose el presente asunto conforme al procedimiento verbal, sobre ello se resolverá en la correspondiente etapa procesal.
3. Obsérvese que desde el auto de fecha 16 de agosto de 2023, se indicó a las partes que, a partir del 11 de agosto de 2023, se tenía por notificada a la parte demandada, quien tuvo la oportunidad de acceder y conocer a las pretensiones de la demanda, auto que actualmente se encuentra en firme.
4. Síguese que la parte demandada a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda de NULIDAD DE CONTRATO, el día 28 de septiembre de 2023 (mes y medio calendario después de la notificación), argumentando una serie de hechos y circunstancias, presentando para tal efecto, información del sistema catastral, así como los datos contenidos en Folios de Matricula Inmobiliaria de la ORIP TUNJA; adicionalmente, manifestándose acerca de las pretensiones, formulando excepciones de mérito, cuantificando nuevas pretensiones (sin formular demanda de reconvencción), así como una indemnización de perjuicios sin la presentación del debido juramento estimatorio; y solicitando por último, un término para la presentación de dictamen pericial, por cuanto según argumenta, el término de contestación de la demanda no fue suficiente para el aporte de cédulas catastrales, obrando la prohibición expresa contenida en el numeral 10° del Art 78 del C.G.P, que aquí resultó inocua para esta parte demandada que ya poseía la información catastral necesaria y además contó con largueza de tiempo para actuar con celosa diligencia y poder presentar oportunamente una argumentación aunada con el adosamiento inmediato y oportuno de tan dilatado medio de prueba que a través de recursos sucesivamente interpuestos, a nuestro juicio vulnera el numeral 10° del Art 78 eiusdem.

Ahora bien, sin que se hubiera pronunciado el despacho acerca de otorgar un término para la presentación del dictamen; la parte demandada, sin previo aviso, el día 26 de octubre nos allega dictamen pericial incluyendo la información del sistema catastral ya presentado en la demanda. Presentando una serie de indemnizaciones por la cual no aporta claridad, necesidad y pertinencia alguna debidamente conjugadas para atacar

la nulidad de la promesa de contrato de compraventa en que se encuentra fincada la pretensión principal de la demanda.

6. En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AC5994-2017, Radicación 11001-02-03-000-2017-00857-00 del 13 de septiembre de 2017, precisó algunas consideraciones acerca de la estimación y oportunidad probatorias del dictamen pericial dentro de un proceso de nulidad de contrato:

(...) Ciertamente, las reglas actuales suponen no sólo la limitación por vía de principio de la potestad: del Juez de decretar medios de convicción para el establecimiento, del justiprecio del interés económico -con la correspondiente enfatización de la carga demostrativa en cabeza del impugnante-, sino que, al tiempo, y principalmente, implican una variación del «estándar de prueba» respectivo, es decir, del grado de certeza personal o de convicción, necesario para que el Magistrado Sustanciador provea sobre el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente.

Así las cosas, las preceptivas vigentes no sitúan a la magistratura en posición de indagar o auscultar por un grado de certeza absoluto en relación con la cuantía del interés, sino que le obligan a conformarse con el nivel de verdad que le confieran los elementos acreditantes que al momento de la resolución encuentre en el plenario.

*De otro lado, la esquemática que se viene analizando, de forma acorde con el resto del Código General del Proceso, particularmente con previsiones como los artículos 84-4, 78- 10, 173 y 227, **exige de las partes e intervinientes una proactiva y previsiva actitud en orden al oportuno y efectivo despliegue de los distintos actos procesales y el máximo aprovechamiento de las potestades conferidas para la defensa de sus intereses.***

Debe resaltarse especialmente que en el presente asunto el Tribunal dispuso una generosa oportunidad adicional a la legalmente prevista para el recaudo de un dictamen útil para justipreciar el interés, la cual no fue capitalizada por el interesado, lo cual denota aún más la pertinencia de la resolución cuestionada. (...)

Aspectos básicos, claros y sencillos que se aplican en su totalidad al presente caso, donde encontramos una parte que nos manifiesta la necesidad de contar con cédulas catastrales para su argumentación y defensa probatoria, sin extralimitarse con la regla del Art 78 numeral 10° del C.G.P.; y sin que medie esfuerzo alguno, agilidad en demostrar esta parte impugnante que el término para la contestación de la demanda fue amplio y suficiente para integrar y sistematizar sus argumentos con la aducción oportuna de los medios probatorios que den prueba de sus asertos. Luego cierto es que dispuso de un término prolongado y suficiente para conformar sus contraargumentos incluyendo el medio probatorio suficientemente analizado por el despacho, desde luego previéndose que a costa del ejercicio del derecho de litigar, vienen dilatando injustificadamente el trámite del proceso conforme claros poderes disciplinarios conocidos y ejercidos para ponerle límites, cual viene

de verse, a sucesivos recursos de reposición y en subsidio apelación suficientemente atendidos por el Despacho. En sustento de tales hechos, no es dable otorgar una nueva oportunidad para aportar las prueba que omitió entregar dentro del término legamente establecido.

7. Adicionalmente, sin entrar a dirimir y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones, es ineludible entender la diferencia entre Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa, la causa y sus efectos jurídicos. Las cuales fueron esbozadas por el maestro ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en ponencia de Sentencia SC9184-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, con Radicación 11001-31-03-021-2009-00244-01 del 19 de abril de 2017, en los siguientes argumentos:

En lo que respecta a la invalidez o ineficacia de los actos y negocios jurídicos, nuestro sistema de derecho privado instituyó el régimen de las nulidades, de indudable creación moderna, que estableció una diferencia entre las nulidades absolutas y las relativas.

La nulidad absoluta «puede ser alegada por todo el que tenga algún interés, reconocido por derecho, en hacer tal cosa». Es producida por un objeto o causa ilícita; por omisión de una formalidad legalmente exigida para el valor de ciertos actos; o por los actos y contratos de las personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). Esta nulidad puede y debe ser declarada de oficio por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta en el acto o contrato. De igual modo, puede sanearse por la ratificación de las partes cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, y en todo caso es saneable por prescripción extraordinaria (artículo 1742 ibid.).

La nulidad relativa es producida por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato (artículo 1741, inciso 3º del Código Civil); sólo puede ser declarada por el juez a pedimento de la parte en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo (4 años) o por ratificación de las partes (artículo 1743 eiusdem).

El efecto de la declaración de nulidad es el mismo para las absolutas y las relativas: retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen: «La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita». (Art. 1746 Código Civil)

Muy importante traer esos conceptos básicos a la presente discusión, ya que la parte demandada esbozó con claridad pretensiones sobre la posición de una rescisión de un contrato, la cual, no se está discutiendo en el asunto m

referenciado, únicamente prima su nulidad, sin que medie este tipo de pretensión principal.

8. Finalmente, frente al recurso de Queja elevado por la actora, por encontrarlo ajustado a la normativa que lo contiene, será concedido ante el Superior Jerárquico, para lo cual se remitirá copia del expediente digital pertinentes.

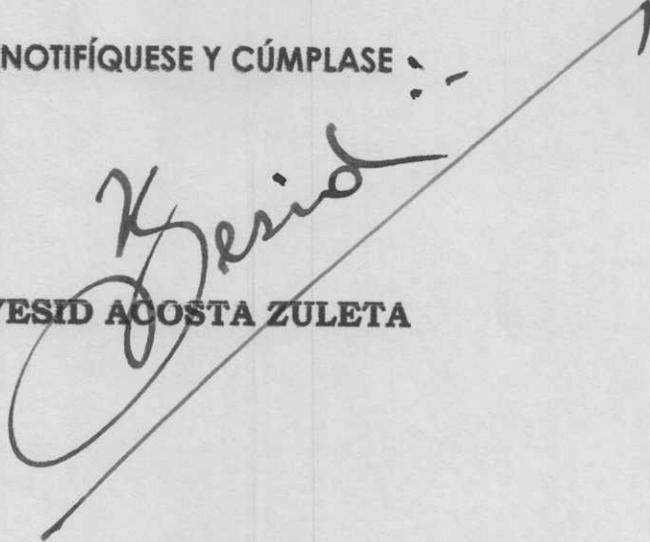
En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE:

- PRIMERO: **NEGAR** la REPOSICIÓN de la providencia impugnada conforme lo expuesto precedentemente.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el Recurso de **QUEJA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: **REMITIR** copia del expediente digital al superior jerárquico para lo de su cargo.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponde conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :-

El Juez


YESID ACOSTA ZULETA